

Aunque todavía no se tiene noticia del resultado de las gestiones del Sr. Mariscal, la nota de la Legacion induce á creer: que el término de este negocio será tan amistoso como es de desearse, para la conservacion de las buenas relaciones entre las dos Repúblicas.

### TEHUANTEPEC.

La comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec, objeto de tantos proyectos, motivo de tantas discusiones y origen de no pocas quejas privadas y aun de reclamaciones y de convenios internacionales, ha sido considerada como uno de los más fecundos elementos de prosperidad para la República Mexicana. Y aunque las severas lecciones dadas por graves acontecimientos políticos, hayan entibiado el entusiasmo de los primeros dias; y aunque los temores, más ó ménos fundados, hayan desvirtuado en mucha parte las esperanzas que inspiraba tan grandioso proyecto, halaga todavía con singular eficacia el pensamiento de convertir á Tehuantepec en el conducto que sirva para derramar de uno en otro océano todas las riquezas del mundo.

Nada extraño es, por lo mismo, que los gobiernos de México, sin distincion de partidos, hayan prestado su apoyo á las varias empresas que, ya por medio de un ferrocarril, ya por medio de un canal, han ofrecido realizar la deseada comunicacion. No cumple á mi propósito el exámen de los diferentes proyectos que en el largo período de treinta y un años se han presentado con más ó ménos probabilidad de ejecucion y con mayores ó menores ventajas para la República. Baste solo recordar: que en 1842 se concedió el primer privilegio; que tras éste vinieron otros y otros; y que todos ellos, considerados caducos unas veces, renovados otras, han desaparecido, no sin dejar casi siempre una huella de males, muy frecuentemente de grande trascendencia.

Vengamos á la situacion actual. El dia 6 de Octubre de 1867 el Gobierno, en virtud de facultades extraordinarias, autorizó á la Compañía de D. Emilio La Sére para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec. Este decreto fué ratificado con algunas modificaciones, por ley de 2 de Enero de 1868; haciéndose extensiva la autorizacion á la apertura de un canal por decreto de 20 de Diciembre de 1870, y revalidándose ambas concesiones por el Congreso en 22 de Mayo de 1872.

En 13 de Octubre de 1869 el Sr. Ministro de los Estados-Unidos propuso al Gobierno de México la celebracion de un tratado por el cual «el artículo 8º del Tratado Gadsden (de 30 de Diciembre de 1853), que se refirió á la concesion del

Gobierno de México de 5 de Febrero del mismo año, se hiciese aplicable á la actual Compañía.»

El Ministro de Relaciones Exteriores contestó el 18 de dicho mes de Octubre: que para que el Gobierno formase opinion sobre la posibilidad de celebrar el tratado, el Presidente creía conveniente investigar ántes la opinion de la comision de relaciones del Congreso y de algunos otros miembros de esta Asamblea. Habiendo instado el Sr. Nelson el 24 de Diciembre de 1869, el Ministro de Relaciones le contestó el 27 de Enero de 1870: que habia consultado con la comision y otros representantes, y que se habia persuadido de que no seria probable obtener del Congreso la aprobacion del tratado; porque en la nueva concesion para construir el camino, están bien asegurados los intereses públicos y generales del tránsito por el istmo. (Documentos números 29 á 33.)<sup>1</sup>

A fines de Mayo de 1872, el Sr. Ministro americano propuso un tratado en que México y los Estados-Unidos se comprometian á proteger á la Compañía de Tehuantepec y á garantir la neutralidad del istmo. La negociacion se siguió extraoficialmente; y con toda probabilidad no se habia llegado á un acuerdo perfecto; puesto que en la traduccion del proyecto presentado por el Sr. Nelson, se encuentran variantes muy notables de letra de mi ilustrado antecesor.

El 18 de Junio, el Sr. Ministro americano me pidió la minuta del segundo proyecto de tratado, que se hallaba en poder del C. Mariscal, y que le fué remitida el dia 19. El 20 me remitió ya oficialmente el proyecto, acompañando el pleno poder que le autorizaba para firmar el tratado. El corto tiempo que llevaba de despachar el Ministerio, me impidió entrar luego al exámen de un negocio tan grave y trascendental. Lo hice, sin embargo, cuando reuní los antecedentes necesarios; y debo decir con toda lealtad, que formé una opinion contraria al tratado. Así lo manifesté al Presidente Juárez, quien me aseguró: que su opinion era tambien contraria al proyecto, lo que igualmente manifestaron los demas Secretarios del despacho. Pero como el negocio era tan importante, quise estudiarlo más prolijamente y explorar la opinion de personas entendidas; porque cuando se trata del bien público, no hay diligencia inútil, ni empeño excesivo para obtener la conciencia del acierto, que solo puede ser resultado de la meditacion más profunda.

Tal era el estado del negocio cuando murió el Presidente de la República. Pasados algunos dias, dí cuenta de todo lo ocurrido al nuevo Gefe del Estado; y con su acuerdo suspendí la resolucion, ya porque negocios muy graves y urgentes llamaron la atencion del Gobierno, ya porque se deseaba explorar el juicio de los miembros más notables del Congreso; lo cual se comunicó al Sr. Nelson con fecha 30 de Agosto.

<sup>1</sup> Los documentos relativos á este capítulo constan en el Anexo número 3.

Así corrió el tiempo hasta el 4 de Marzo del presente año, en que el Sr. Ministro de los Estados-Unidos insistió oficialmente en la pronta celebracion del tratado, á fin de que pudiera ser aprobado por el Congreso en las próximas sesiones. Repitió despues sus instancias fundándose en que él habia recibido el pleno poder y dentro de pocos dias debia separarse de la Legacion. Se resolvió, pues, el negocio el dia 26 de Mayo, declarando: que el Gobierno de México no creía conveniente la celebracion del tratado. (Documentos números 34 á 38.)

Dos fueron las razones en que se fundó la resolucion del Ejecutivo; una de conveniencia pública y otra de intrínseca justicia. El artículo 1º del proyecto establecia: que ambas partes contratantes se obligaban á proteger á la compañía empresaria de Tehuantepec, y que por parte del Gobierno de México esa proteccion seria eficaz para la seguridad de las propiedades legítimas de la compañía y de las personas y bienes de sus agentes y empleados, contra toda ocupacion injusta, detencion, confiscacion, despojo, violacion ó *perjuicio de cualquiera clase*, y para la reparacion de los agravios que pudiera sufrir dicha compañía.

La simple lectura de este artículo basta para justificar la resolucion del Ejecutivo; porque si bien es cierto que no solo los miembros de la compañía de Tehuantepec, sino todos los habitantes de la República, tienen incuestionable derecho á ser protegidos contra todos los actos enumerados en el artículo, tambien lo es que esa proteccion, expresamente establecida en un pacto internacional, da lugar á la accion diplomática y á las reclamaciones, en verdad fabulosas, que casi siempre son el resultado de las quejas presentadas por extranjeros. En el presente caso las reclamaciones no tendrian límite; porque no lo tiene el último concepto del artículo, que hace realmente innecesaria la minuciosa enumeracion de los agravios. En efecto: las palabras *perjuicio de cualquiera clase*, franquean espaciosa puerta á todo género de abusos; porque desde el asesinato hasta la injuria verbal, desde la confiscacion hasta el hurto más simple, no hay mal que no quepa en el *perjuicio de cualquiera clase*. En consecuencia, admitir el artículo era hundir á la nacion en un abismo de males, que serian acaso parte muy eficaz para alterar las amistosas relaciones que unen á la República con los Estados-Unidos.

La razon de justicia es tan decisiva ó más que la anterior. Los artículos 34 y 35 de la ley de 6 de Octubre de 1867, que contiene la primera concesion y que es por lo mismo la que dió el sér á la empresa, establecen de la manera más terminante: que la empresa es y será siempre exclusivamente mexicana; y que la compañía, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa con cualquier título ó carácter, serán considerados como mexicanos: que no podrán alegar derechos de extranjería y que en caso de denegacion de justicia solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los

mexicanos y ante los tribunales de la República. Estos dos artículos fueron literalmente copiados en la ley de 2 de Enero de 1869, y forman los artículos 35 y 36. Cuando en 20 de Diciembre de 1870 se expidió la ley relativa á la apertura del canal, se repitieron las mismas prescripciones en los artículos 14 y 15. El artículo 36 de la primera ley, que es el 37 de la segunda y el 16 de la tercera, previene: que los fallos de los tribunales extranjeros que se pronuncien en las diferencias que se susciten entre extranjeros fuera de la República, no pueden afectar en nada á las prescripciones anteriores. En fin; los artículos 46 de la ley de 1867, 47 de la de 1869 y 20 de la de 1870, establecen: que toda duda relativa á la inteligencia ó ejecucion de dichas disposiciones, será decidida por los tribunales mexicanos y conforme á las leyes de la República. Y como por la ley de 22 de Mayo de 1872 fueron revalidadas las anteriores, queda fuera de toda duda: que las disposiciones asentadas son las bases fundamentales de la empresa. (Documento número 39.)

Ahora bien: ¿es posible combinar estas leyes con el artículo 1º del tratado propuesto por el Sr. Ministro de los Estados-Unidos? Admitido el artículo, las leyes quedaban ímplicitamente derogadas; porque no puede concebirse cómo los Estados-Unidos podian proteger á una compañía exclusivamente mexicana, formada por mexicanos y residente en México. La accion de un gobierno extranjero no puede ejercerse sino con relacion á sus propios súbditos: lo contrario es una verdadera intervencion en los negocios del otro pueblo, cuya soberanía, solamente nominal en tal caso, queda reducida á una completa dependencia. Y aun permitiendo que de la falta de expresa revocacion, pudiera surgir alguna duda sobre el vigor de las leyes, es incuestionable que brotarian mil dudas, ya sobre la inteligencia genuina de esas disposiciones, ya sobre su aplicacion en cada uno de los casos en que se pidiera reparacion por ciertos ó supuestos agravios. Y ya derogadas las leyes, ya puesto cuando ménos en duda su vigor y ya reconocidas como vigentes, quedaba ajado el decoro nacional, se abria ancha puerta á cuestiones sin número y tal vez á graves diferencias internacionales.

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos, en conferencias extraoficiales á que alude en su nota de 9 de Junio, propuso: que se redactara el artículo de manera que se salvase la existencia de las referidas leyes. Pero este pensamiento, que á primera vista parecia la solucion de las dificultades, presentaba uno de estos dos inconvenientes: ó el tratado daba nueva fuerza á las leyes, ó no. En el primer caso era inconveniente, porque parecia que México no consideraba sus propias leyes como garantía suficiente para la empresa, puesto que para darles vigor aceptaba el apoyo y la respetabilidad de un pacto internacional. En el segundo caso, el tratado era inútil, porque no aumentando un grado de fuerza á las bases fundamentales de la concesion, las leyes mexicanas debian ser consideradas como garantía suficiente para asegurar las personas y los intereses de la empresa. En consecuencia,

el día 11 de Junio, el Gobierno insistió en su declaración de 26 de Mayo. (Documentos números 40 y 41.)

Alguna idea se ha deslizado sobre el peligro de que, sin el tratado, acaso no se realizará la obra de Tehuantepec. El Ejecutivo sentirá, y mucho, que no se lleve á cabo la deseada comunicación interoceánica; pero cree que ántes que ella está el decoro de la Nación, y que las ventajas probables de la obra no deben pesar más que los males ciertos que, aunque someramente, he bosquejado, y que son inevitables si bajo cualquier aspecto se da entrada á la acción diplomática; porque las diferencias internacionales son siempre de inmensa trascendencia para la felicidad de los pueblos.

El artículo relativo á la neutralidad del istmo, ofrecía menores dificultades; pero él no se examinó especialmente, sino como parte del tratado, y por lo mismo quedó comprendido en la resolución.

La Legación de los Estados-Unidos nada ha promovido despues, respecto de este importante negocio.

### EXTRANJEROS PERNICIOSOS.

La facultad de expeler á los extranjeros perniciosos está declarada al gobierno por nuestras leyes desde que México se constituyó bajo la forma republicana. En 23 de Diciembre de 1824 los mismos legisladores que pocos días ántes habían sancionado la Constitución federal, dictaron la primera ley que consigna la expresada facultad. Esa disposición ha sido repetida en la ley de 22 de Febrero de 1832; en el artículo 17 de la Cuarta Ley constitucional, sancionada en 1836; en el artículo 87 de las Bases orgánicas sancionadas en 1843 y en el artículo 33 de la Constitución de 1857.

El derecho, pues, no puede ser ni más uniforme, ni más terminante; debiendo llamar la atención de un modo muy especial la circunstancia de que si bien han variado no pocas veces muchos de los principios constitutivos de nuestro gobierno; si bien en una época se ha dado mayor desarrollo que en otra á las ideas democráticas, en todas las épocas, bajo todas las formas de gobierno, triunfantes en toda su plenitud los principios liberales ó restringidos dentro de una órbita estrecha, la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos ha subsistido tan plena, tan discrecional como en 1824. Los autores de las diferentes leyes en que esa facultad está consignada, han pertenecido á todos los partidos políticos que durante cuarenta y nueve años se han sucedido en la dirección de los negocios de la República; y es en verdad digno de notarse el constante acuerdo de todos

ellos respecto de la expresada facultad, cuando no lo han tenido respecto de otras cuestiones políticas y sociales. En 1824 estaban representadas todas las opiniones: en 1832 y 1836 dominaba el partido que hoy se llama conservador, lo mismo que en 1843, aunque con algunas modificaciones: la Constitución de 1857 es obra del partido liberal. No son, pues, los hombres de este partido los únicos autores de este pensamiento, que ha atravesado tan largo período sin la menor variación.

Por otra parte, los gobiernos extranjeros, que han tenido tiempo sobrado para reclamar contra la facultad discrecional, que se ha aplicado á algunos de sus nacionales, no la han considerado contraria al derecho internacional, ni han visto en ella un ataque á los tratados, ni á los principios liberales, ni á la equidad. Y la razón es obvia: en las principales naciones donde rige el sistema representativo, rige también la facultad de expeler á los extranjeros perniciosos, que es un contrapeso del derecho de extranjería, por cuya virtud el extranjero goza de más garantías civiles que los ciudadanos del país en que reside. Cuando éstos no obtienen justicia de los tribunales, carecen de ulterior recurso; al mismo tiempo que el extranjero apela á la intervención diplomática, no solo cuando se le niega la justicia, sino aun cuando realmente no la tiene.

En cuanto al uso que México ha hecho de la expresada facultad, es preciso reconocer: que en todos los casos de expulsión se ha obrado con perfecto conocimiento de causa, con imparcialidad, con equidad y hasta con marcada deferencia. Esta prueba indudable de justificación basta para demostrar, que los extranjeros honrados nada tienen que temer, supuesto que aun en medio del torbellino revolucionario, que por tantos años envolvió á la República, apenas se cuenta uno ú otro caso en que el Ejecutivo haya creído necesario emplear el poder discrecional que le han conferido las leyes.

La expulsión de los españoles en 1829 fué dictada por el Congreso de la Unión; y su justicia ó injusticia nada prueba en favor ó en contra de la facultad de que se trata. Durante la guerra con los Estados-Unidos los americanos nada tuvieron que sufrir, y en 1862, los ingleses, los españoles y los franceses permanecieron tranquilos en sus casas, no obstante que muchos de ellos deseaban y acaso fomentaban la intervención. Estos hechos demuestran que el Gobierno de la República, lejos de abusar del poder discrecional que contiene el artículo 33 de la Constitución, apenas ha hecho uso de él en ocasiones muy determinadas y con una moderación verdaderamente notable.

Ahora bien: el día 23 de Mayo del presente año el Presidente de la República dispuso: que saliesen del país algunos individuos pertenecientes al clero católico, no para atacar en ellos un principio religioso, ni en odio de un culto determinado, sino por tener motivos para creer inconveniente su permanencia en el territorio de la nación, y en ejercicio, no de la ley de reforma de 1859, sino de